

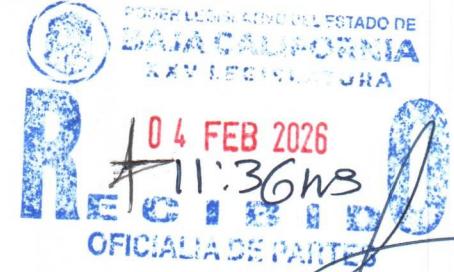


248

“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

Mexicali, B.C., 30 de enero de 2026
Oficio No.EVL/006/2026

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E:



Anteponiendo un cordial saludo, adjunto al presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CAPITULO III DEL TÍTULO TERCERO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 51 BIS LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS INTERVENCIONES POLICIALES, con el propósito de que sea enlistada en el Orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del presente año.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterarle la más alta y distinguida de mis consideraciones.

ATENTAMENTE


DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Comisión de Asuntos Fronterizos y Migratorios
XXV Legislatura del Estado de Baja California



C.c.p. Archivo

EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ave. De los Héroes y Pioneros No. 995 Centro Cívico Mexicali, Baja California C.P. 21000 Tel. (686) 559.56.00 ext.



**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E .**

**HONORABLE ASAMBLEA
COMPAÑERAS DIPUTADAS, COMPAÑEROS DIPUTADOS**

El suscrito **Dip. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ**, en nombre propio, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permite someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO TERCERO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 51 BIS LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS INTERVENCIONES POLICIALES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, en su Artículo 1, establece que es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, y que tiene por objeto fijar las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad de las personas que habitan y transitan en el Estado, con pleno respeto a los derechos humanos. Asimismo, define las atribuciones y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, regula la integración y

funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, y establece las disposiciones que rigen la relación administrativa de los miembros de las instituciones policiales con las autoridades a las que pertenecen.

En este marco normativo, la actuación cotidiana de los elementos de seguridad pública constituye uno de los principales instrumentos mediante los cuales el Estado cumple con su obligación de garantizar la paz, la seguridad y el respeto a los derechos humanos. Las intervenciones policiales preventivas como: revisiones, inspecciones, entrevistas o verificaciones, son actos de autoridad que inciden directamente en la esfera jurídica de las personas y, por tanto, deben realizarse con apego a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y rendición de cuentas.

No obstante, la legislación vigente no establece actualmente un mecanismo obligatorio que documente de manera formal dichas intervenciones ni que otorgue a la ciudadanía una constancia institucional que acredite su realización. Esta ausencia de registro genera espacios de opacidad que pueden propiciar abusos de autoridad, actos de hostigamiento, discrecionalidad o incluso prácticas de corrupción, lo cual resulta contrario al objeto de la Ley de garantizar la seguridad con pleno respeto a los derechos humanos y afecta la seguridad jurídica de las personas.

La falta de documentación de las intervenciones policiales también coloca en una situación de vulnerabilidad a los propios elementos de seguridad pública, quienes carecen de un respaldo institucional que acredite la legalidad de su actuación frente a posibles quejas o señalamientos. De esta manera, tanto la ciudadanía como los policías honestos se ven afectados por la inexistencia de mecanismos claros de trazabilidad y rendición de cuentas.



Diversas experiencias internacionales han demostrado que los sistemas de registro de intervenciones policiales fortalecen la transparencia institucional, reducen los abusos de autoridad y mejoran la confianza ciudadana. En el Reino Unido, el uso de formularios obligatorios de *stop and search* permite documentar cada revisión preventiva realizada por los cuerpos policiales. En los Estados Unidos, ciudades como Buffalo, en el estado de Nueva York, implementaron los llamados *traffic stop receipts*, mediante los cuales se entrega a la persona intervenida un comprobante de la detención preventiva cuando no existe infracción, registrando datos como el motivo, la hora, el lugar y la identificación del agente.

En el ámbito nacional, el Estado mexicano ha reconocido la importancia de documentar formalmente los actos de autoridad como una medida de protección a los derechos humanos. La Ley Nacional del Registro de Detenciones creó el Registro Nacional de Detenciones, que obliga a todas las autoridades a registrar de manera inmediata las circunstancias de una detención, incluyendo datos como el lugar, la fecha, el motivo y la autoridad que interviene, con el objetivo de prevenir violaciones a los derechos humanos, garantizar la legalidad de las actuaciones y fortalecer la seguridad jurídica de las personas detenidas.

La presente iniciativa no invade la esfera de competencia federal ni pretende regular las detenciones formales, ya que se limita exclusivamente a las intervenciones policiales preventivas que no implican privación de la libertad. En caso de que una intervención derive en una detención, deberán aplicarse los protocolos, registros y obligaciones establecidos en la legislación correspondiente.

Este antecedente demuestra que el registro formal de actos de autoridad no solo es compatible con el marco constitucional mexicano, sino que constituye una herramienta fundamental para proteger los derechos humanos, prevenir abusos y brindar certeza jurídica tanto a la ciudadanía como a los propios servidores públicos.

Sin embargo, el Registro Nacional de Detenciones se limita a los casos en que ya existe una privación formal de la libertad, dejando sin regulación específica las intervenciones policiales preventivas que ocurren antes de una detención. Estas actuaciones, aunque no culminen en una infracción o arresto, también impactan en los derechos de las personas y requieren mecanismos de documentación y transparencia.

La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California ya contempla la identificación obligatoria de los servidores públicos, el uso de la Red Estatal de Comunicaciones de Seguridad, así como el Informe Policial Homologado y el Registro de Detenciones como instrumentos para la coordinación y supervisión institucional. No obstante, no prevé la obligación específica de documentar cada intervención preventiva ni de proporcionar una constancia institucional a la persona intervenida, lo cual constituye un vacío normativo que resulta necesario atender.

La presente iniciativa propone la creación de la Cédula de Intervención Policial, acompañada de un folio institucional generado por la central de radio o centro de control, que deberá ser entregada a la persona intervenida. Este mecanismo permitirá dejar constancia de la fecha, hora, lugar, motivo y resultado de la intervención, así como de la identidad del elemento actuante, fortaleciendo la seguridad jurídica, la transparencia y los instrumentos previstos en el Artículo 1 de la Ley para garantizar la paz, la seguridad y el respeto a los derechos humanos.

Asimismo, se establece una presunción de irregularidad en favor del ciudadano cuando no exista registro en la central ni se haya entregado la Cédula correspondiente, salvo prueba en contrario, con el fin de equilibrar la relación de poder entre la autoridad y la persona intervenida. De igual manera, se reconoce expresamente el derecho de la ciudadanía a grabar las intervenciones policiales en espacios

públicos, siempre que no se obstruya la función policial, reforzando los principios de transparencia, rendición de cuentas y protección de los derechos humanos.

La reforma respeta plenamente la distribución de competencias entre el Estado y los Municipios prevista en el Artículo 1 de la Ley, al establecer una obligación general de armonización reglamentaria, sin invadir la autonomía municipal para regular la operación de sus cuerpos de seguridad conforme a su propia organización.

Lejos de obstaculizar la labor policial, la Cédula de Intervención Policial fortalece la legitimidad institucional, protege a los elementos que actúan conforme a la ley y previene conductas indebidas. Además, su implementación no requiere infraestructura tecnológica adicional, pues aprovecha los mecanismos de comunicación ya existentes dentro del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana.

En los municipios del Estado de Baja California, donde el contacto entre ciudadanía y policía es constante en contextos urbanos, rurales y turísticos, resulta indispensable contar con instrumentos claros, verificables y transparentes que contribuyan a garantizar la paz, la seguridad, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos, conforme al objeto de la Ley. Por ello, esta iniciativa responde a una necesidad social real y se encuentra plenamente alineada con el espíritu y los fines establecidos en el Artículo 1 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana.

En ese sentido, se propone **la reforma al Título de la Sección SEGUNDA del Capítulo III del Título Tercero y la adición del artículo 51 BIS de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California**, estableciendo para mayor claridad la siguiente tabla comparativa:



VIGENTE	PROPUESTA
<p>SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO DE DETENCIONES E INFORME POLICIAL HOMOLOGADO</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO DE DETENCIONES, INFORME POLICIAL HOMOLOGADO Y CÉDULA DE INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 51 Bis.- Toda intervención policial preventiva realizada a personas, conductores o transeúntes deberá documentarse mediante la generación de un folio institucional y la entrega de una Cédula de Intervención Policial a la persona intervenida.</p> <p>Se entenderá por intervención policial preventiva cualquier acto de contacto, revisión, inspección, entrevista, verificación o detención momentánea, sin que implique privación de la libertad.</p> <p>Previo a la realización de la intervención, el elemento policial deberá informar a la central de radio, centro de control o despacho correspondiente la ubicación precisa, el motivo de la intervención y el número de unidad o identificación del elemento actuante, a efecto de que se genere un registro institucional y un número de folio.</p> <p>El número de folio generado por la central de radio deberá ser el mismo que se consigne en la Cédula de Intervención Policial que se entregue a la persona intervenida.</p> <p>La Cédula de Intervención Policial deberá contener, como mínimo:</p>



	<p>a) Fecha y hora de la intervención. b) Número de folio asignado por la central de radio. c) Lugar específico de la intervención. d) Motivo de la intervención. e) Nombre o número de placa del elemento actuante. f) Corporación a la que pertenece. g) Resultado de la intervención.</p> <p>La entrega de la Cédula será obligatoria aun cuando no se haya detectado infracción alguna.</p> <p>La negativa injustificada a entregar la Cédula de Intervención Policial, la omisión de informar a la central de radio o la consignación de un folio distinto al asignado por ésta constituirá falta administrativa grave.</p> <p>En caso de controversia, se presumirá irregular la intervención policial cuando no exista registro previo en la central de radio o no se haya entregado la Cédula correspondiente a la persona intervenida, salvo prueba en contrario.</p> <p>Cuando de una intervención policial preventiva se derive una detención formal, deberán observarse los protocolos, registros y obligaciones establecidos en la legislación federal y estatal aplicable.</p> <p>Toda persona tiene el derecho de grabar, por cualquier medio tecnológico, las intervenciones policiales preventivas realizadas en espacios públicos o de acceso público,</p>
--	--



	<p>siempre que no se obstruya la función policial ni se ponga en riesgo la seguridad de las personas.</p> <p>Queda prohibido a los elementos policiales impedir la grabación, confiscar dispositivos móviles, borrar, destruir o alterar grabaciones, o intimidar a quien ejerza este derecho.</p> <p>La violación a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta H. Asamblea del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO TERCERO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 51 BIS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor del siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se reforma el título de la Sección Segunda del Capítulo III del Título Tercero de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO DE DETENCIONES, INFORME POLICIAL HOMOLOGADO Y CÉDULA DE INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA

SEGUNDO. Se adiciona el **Artículo 51 Bis** a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 51 Bis.- Toda intervención policial preventiva realizada a personas, conductores o transeúntes deberá documentarse mediante la generación de un folio institucional y la entrega de una Cédula de Intervención Policial a la persona intervenida.

Se entenderá por intervención policial preventiva cualquier acto de contacto, revisión, inspección, entrevista, verificación o detención momentánea, sin que implique privación de la libertad.

Previo a la realización de la intervención, el elemento policial deberá informar a la central de radio, centro de control o despacho correspondiente la ubicación precisa, el motivo de la intervención y el número de unidad o identificación del elemento actuante, a efecto de que se genere un registro institucional y un número de folio.

El número de folio generado por la central de radio deberá ser el mismo que se consigne en la Cédula de Intervención Policial que se entregue a la persona intervenida.

La Cédula de Intervención Policial deberá contener, como mínimo:

- a) Fecha y hora de la intervención.
- b) Número de folio asignado por la central de radio.
- c) Lugar específico de la intervención.
- d) Motivo de la intervención.
- e) Nombre o número de placa del elemento actuante.
- f) Corporación a la que pertenece.
- g) Resultado de la intervención.

La entrega de la Cédula será obligatoria aun cuando no se haya detectado infracción alguna.

La negativa injustificada a entregar la Cédula de Intervención Policial, la omisión de informar a la central de radio o la consignación de un folio distinto al asignado por ésta constituirá falta administrativa grave.

En caso de controversia, se presumirá irregular la intervención policial cuando no exista registro previo en la central de radio o no se haya entregado la Cédula correspondiente a la persona intervenida, salvo prueba en contrario.

Cuando de una intervención policial preventiva se derive una detención formal, deberán observarse los protocolos, registros y obligaciones establecidos en la legislación federal y estatal aplicable.

Toda persona tiene el derecho de grabar, por cualquier medio tecnológico, las intervenciones policiales preventivas realizadas en espacios públicos o de acceso público, siempre que no se obstruya la función policial ni se ponga en riesgo la seguridad de las personas.

Queda prohibido a los elementos policiales impedir la grabación, confiscar dispositivos móviles, borrar, destruir o alterar grabaciones, o intimidar a quien ejerza este derecho.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos del Estado de Baja California deberán armonizar **sus reglamentos municipales** en materia de seguridad ciudadana, a fin de garantizar la aplicación de la **Cédula de Intervención Policial** y los derechos reconocidos en el Artículo 51 Bis de la presente Ley, en un plazo no mayor a **noventa días naturales**.



TERCERO. Notifíquese a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California** para los efectos legales conducentes y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California "Lic. Benito Juárez García" a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

**DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA.**